

TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS  
DISTRITO SUR DE NUEVA YORK

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

contra

NAASÓN JOAQUÍN GARCÍA,  
ROSA SOSA,  
AZALIA RANGEL GARCÍA,  
EVA GARCÍA DE JOAQUÍN ,  
JORAM NÚÑEZ JOAQUÍN, y  
SILEM GARCÍA PEÑA,

Acusados.

**ACUSACIÓN SELLADA**

***SI 25 Cr.370***

**CARGO PRIMERO**

**(Conspiración de crimen organizado)**

El Gran Jurado acusa:

**Resumen**

1. NAASÓN JOAQUÍN GARCÍA («NAASÓN»), ROSA SOSA, AZALIA RANGEL GARCÍA, EVA GARCÍA DE JOAQUÍN, JORAM NÚÑEZ JOAQUÍN y SILEM GARCÍA PEÑA, los acusados, y otras personas conocidas y desconocidas, abusaron del poder, la doctrina y la estructura de la Iglesia La Luz Del Mundo (la «Iglesia LLDM» o la «Iglesia») para amenazar, coaccionar y abusar sexualmente de niñas, niños y mujeres en la Iglesia LLDM; para cometer delitos financieros; y para obstruir las investigaciones penales sobre sus fechorías. Los acusados y sus cómplices (en conjunto, tal y como se define a continuación, la «Empresa Joaquín LLDM») [La Luz Del Mundo] llevaron a cabo este plan durante décadas, abusando de generaciones de miembros de la Iglesia y destruyendo luego las pruebas para obstaculizar su detección por parte de las fuerzas del orden de cumplimiento de ley. Los acusados y sus cómplices utilizaron la Iglesia

LLDM como vehículo para cometer tráfico sexual de mujeres y niños; inducir a las víctimas, incluyendo niños y niñas, a viajar para participar en actos sexuales forzados e ilegales; producir, recibir, distribuir y poseer pornografía infantil; emplear trabajo forzoso de miembros de la Iglesia; estructurar ilegalmente transacciones en efectivo y contrabando de grandes cantidades de dinero en efectivo; y obstruir la justicia para ocultar sus delitos.

*La historia y la doctrina de la iglesia LLDM*

2. La Iglesia LLDM es una iglesia cristiana fundada en México alrededor del 1926 por Eusebio Joaquín González, quien se hacía llamar Aarón («Aarón») y era el abuelo de NAASÓN JOAQUÍN GARCÍA, el acusado. Aarón se autoproclamó «Apóstol» de la Iglesia LLDM. Durante toda la existencia de la Iglesia LLDM, su liderazgo se ha consolidado en la familia de Aarón y sus descendientes (la «Familia Joaquín»), y la Iglesia sigue bajo el control de la Familia Joaquín hasta el día de hoy.

3. Aarón dirigió la Iglesia LLDM hasta su muerte en 1964. A la muerte de Aarón, su hijo Samuel Joaquín Flores («Samuel»), se convirtió en el Apóstol de la Iglesia LLDM. Samuel fue el Apóstol de la Iglesia LLDM hasta su muerte en 2014 .

4. Tras la muerte de Samuel, su hijo NAASÓN JOAQUÍN GARCÍA, el acusado, se convirtió en el apóstol de la Iglesia LLDM, y NAASÓN sigue siendo el apóstol en la actualidad .

5. La Iglesia LLDM tiene su sede en Guadalajara, capital del estado mexicano de Jalisco.

6. Hay sedes de la Iglesia LLDM en todos los Estados Unidos , incluyendo California, Nueva York, Nevada, Texas, Georgia, Indiana, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Nueva Jersey y Washington D.C., entre otros lugares .

7. La doctrina de la Iglesia LLDM, propagada por Aarón, Samuel y NAASÓN JOAQUÍN GARCÍA, el acusado, enseña, entre otras cosas, que:

- a. El Apóstol es elegido directamente por Dios para ser el Siervo de Dios en la Tierra.
- b. El Apóstol no puede pecar y, por lo tanto, nada de lo que hace el Apóstol es pecado.
- c. La única forma en que los miembros de la Iglesia LLDM pueden obtener la salvación eterna es siguiendo las enseñanzas del Apóstol. Dios castigará y condenará eternamente a cualquiera que dude del Apóstol, no siga sus enseñanzas o le desobedezca.
- d. Cualquiera que no sea miembro de la Iglesia LLDM es un «gentil» y sufrirá la condenación eterna. Se les anima a los miembros de la Iglesia LLDM de que no se relacionen con personas que no sean miembros.
- e. Si un miembro de la Iglesia LLDM abandona la Iglesia, será condenado al ostracismo por todos los miembros. Por lo tanto, abandonar la Iglesia LLDM significa perder el contacto con cualquier familiar o amigo que permanezca en la Iglesia.
- f. Servir al apóstol y a su familia es una bendición y puede conducir a la salvación eterna.
- g. Los miembros de la Iglesia LLDM tienen prohibido mantener cualquier tipo de contacto sexual fuera del matrimonio. Los miembros que mantengan relaciones sexuales extramatrimoniales habrán cometido el pecado de fornicación y serán castigados.
- h. Se espera que los miembros de la Iglesia LLDM entreguen sus diezmos a la Iglesia LLDM y, con frecuencia, se espera que hagan ofrendas adicionales en efectivo que beneficien al apóstol y a la familia Joaquín.

***Los acusados corrompieron la cultura de la Iglesia LLDM  
y su doctrina para tomar parte en actos delictivos***

8. Aarón, Samuel y NAASÓN JOAQUÍN GARCÍA, los acusados, abusaron, explotaron, coaccionaron y amenazaron a niños, mujeres y otras personas dentro de la Iglesia LLDM. Aarón, Samuel y NAASÓN se valieron de la cultura, los recursos y los miembros de la Iglesia LLDM, a quienes explotaron, manipularon y corrompieron. A través de este plan, Aarón, Samuel y NAASÓN exigieron una obediencia absoluta e incondicional, la cual explotaron para lograr fines delictivos.

9. Aarón, Samuel y NAASÓN JOAQUÍN GARCÍA, los acusados, y sus cómplices utilizaron la Iglesia LLDM para perpetrar abusos sexuales contra miembros de la Iglesia, incluidos niños, a lo largo de varias generaciones. Como apóstol, desde la fundación de la Iglesia LLDM, en 1926 hasta su muerte en 1964, Aarón abusó sexualmente de niñas y mujeres. El abuso de Aarón sirvió de modelo para su hijo, Samuel, quien abusó de niñas y mujeres en la Iglesia LLDM durante su mandato como apóstol entre 1964 y 2014. Los abusos de Samuel, a su vez, sirvieron de modelo para su hijo, NAASÓN JOAQUÍN GARCÍA, el acusado, quien también abusó de niñas y mujeres en la Iglesia LLDM durante su etapa como apóstol, que comenzó aproximadamente en 2014. Como resultado de este ciclo de abusos que duró décadas, muchas de las víctimas de Aarón eran madres de niñas y mujeres abusadas por Samuel, y muchas de las víctimas de Samuel eran madres de niñas y mujeres abusadas por NAASÓN.

10. Samuel se apoyó en un selecto grupo de mujeres adultas —entre las que se encontraban ROSA SOSA y la esposa de Samuel, EVA GARCÍA DE JOAQUÍN, las acusadas, entre otras— para identificar a niñas y mujeres para que Samuel abusara sexualmente de ellas y para «acicalarlas», *es decir*, convencer, manipular y coaccionar a las víctimas para que se sometieran a abusos sexuales y prepararlas para los abusos aprovechándose de su edad y

vulnerabilidad. Solo y con la ayuda de SOSA, GARCÍA DE JOAQUÍN y otras personas, Samuel obligó a niñas menores de edad a participar en actos sexuales, incluyendo sexo oral, sexo manual y relaciones sexuales con él y con otras niñas y mujeres. En al menos una ocasión, GARCÍA DE JOAQUÍN sujetó físicamente a una víctima menor de edad para que Samuel pudiera violarla. Samuel violó vaginal y analmente a varias niñas y mujeres menores de edad. Samuel obligó además a niñas menores de edad a participar en rituales sexuales sadicos para su gratificación sexual.

11. Tras la muerte de Samuel, ROSA SOSA y AZALIA RANGEL GARCÍA, las acusadas, entre otras personas, comenzaron a trabajar para NAASÓN JOAQUÍN GARCÍA, el acusado, para ayudar a NAASÓN a abusar sexualmente y violar a niños y mujeres en la Iglesia LLDM. SOSA y RANGEL GARCÍA identificaron y prepararon a niñas y niños de tan solo trece años para que NAASÓN abusara sexualmente de ellos. Solo y con la ayuda de SOSA, RANGEL GARCÍA y otros, NAASÓN obligó a niñas y mujeres menores de edad a realizar actos sexuales, incluyendo sexo oral, sexo manual y relaciones sexuales con él. NAASÓN también ordenó a niñas, niños varones y mujeres que mantuvieran relaciones sexuales en grupo entre ellos para su gratificación sexual. NAASÓN, con la ayuda de RANGEL GARCÍA y otros, también ordenó a menores que crearan fotografías y vídeos de actos sexuales, que eran transmitidos a NAASÓN a través de aplicaciones de mensajería móvil y comunicaciones por Internet.

12. Además de abusar sexualmente de los miembros de la Iglesia LLDM, Aarón, Samuel y NAASÓN JOAQUÍN GARCÍA, el acusado, explotaron a los miembros de la Iglesia LLDM para enriquecerse a sí mismos y a la familia Joaquín. Aunque muchos miembros de la Iglesia LLDM tenían recursos económicos limitados, se esperaba que los miembros entregaran regularmente una parte de sus ingresos a la Iglesia LLDM y que, periódicamente, hicieran ofrendas

adicionales en efectivo, según lo solicitado por el Apóstol y otros líderes de la Iglesia LLDM. Este dinero era a menudo transportado por los acusados y sus cómplices a diversas sedes de la Iglesia LLDM en todo el mundo y a las residencias de los Apóstoles en Los Ángeles, California, y Guadalajara, México. Los apóstoles y la familia Joaquín, a menudo actuando a través de la extensa jerarquía de la Iglesia LLDM, utilizaban estas ofrendas en efectivo y los diezmos para financiar el lujoso estilo de vida de la familia Joaquín, que incluía la compra de coches de lujo, relojes, ropa de diseñadores y viajes de primera clase por todo el mundo.

13. NAASÓN JOAQUÍN GARCÍA, el acusado, y sus ayudantes exigían regularmente a las víctimas de los abusos sexuales de NAASÓN que viajaran con él y transportaran grandes sumas de dinero en efectivo entre fronteras internacionales, incluyendo dentro y fuera de los Estados Unidos. Antes de un viaje, los ayudantes distribuían dinero en efectivo a las víctimas que viajaban con NAASÓN, normalmente en cantidades aproximadamente de menos de 10,000 dólares para evitar los requisitos de declaración del dinero en efectivo. Una vez que llegaban a su destino, las víctimas debían devolver el dinero en efectivo a los colaboradores, quienes lo utilizaban para el beneficio personal de NAASÓN y su familia.

14. El 2 de junio del 2019, aproximadamente, NAASÓN JOAQUÍN GARCÍA, el acusado, y dos cómplices fueron arrestados en Los Ángeles, California, en relación con cargos estatales derivados del abuso sexual cometido por NAASÓN contra tres víctimas menores y dos víctimas adultas. AZALIA RANGEL GARCÍA, la acusada, también fue imputada de cargos en California, pero sigue prófuga. Tras la detención de NAASÓN, JORAM NÚÑEZ JOAQUÍN y SILEM GARCÍA PEÑA, los acusados, y otras personas conocidas y desconocidas, tomaron medidas para destruir pruebas e impedir que las víctimas de los abusos sexuales de los Apóstoles hablaran con las fuerzas del orden, entre otras cosas presionando a las víctimas para que firmaran

declaraciones falsas en las que negaban que se hubiera producido ningún abuso; redactaron y difundieron sermones en los que afirmaban que todas las víctimas de abusos sexuales mentían; reforzaron la doctrina de la Iglesia LLDM de que dudar del Apóstol era un pecado castigado con la condenación eterna; destruyeron documentos y dispositivos electrónicos, y ordenaron a otros miembros de la Iglesia LLDM que hicieran lo mismo; y retuvieron a una víctima en México para impedir que cooperara con las fuerzas del orden.

### **La empresa Joaquín LLDM**

15. NAASÓN JOAQUÍN GARCÍA, ROSA SOSA, AZALIA RANGEL GARCÍA, EVA GARCÍA DE JOAQUÍN, JORAM NÚÑEZ JOAQUÍN, y SILEM GARCÍA PEÑA, los acusados, y otras personas conocidas y desconocidas, eran miembros y asociados de una organización criminal (la «Empresa Joaquín LLDM» o la «Empresa») que operaba en México, California, Nueva York (incluyendo Manhattan), Nevada, Texas, Georgia, Indiana, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Nueva Jersey, Washington D.C. y otros lugares. Los miembros y asociados de la «Joaquín LLDM Enterprise» se dedicaban, entre otras actividades, al tráfico sexual; la incitación de niños y adultos a viajar para participar en actos sexuales ilícitos; la producción, recepción, distribución y posesión de pornografía infantil; el trabajo forzoso; la estructuración de dinero; el contrabando de grandes cantidades de dinero en efectivo; y la obstrucción de la justicia.

16. La empresa Joaquín LLDM, incluyendo sus líderes, miembros y asociados, constituía una «empresa», tal y como se define en el artículo 18, código penal de los Estados Unidos, sección 1961(4), es decir, un grupo de personas asociadas de hecho que participaban en actividades que afectaban el comercio interestatal y exterior. La empresa Joaquín LLDM

constituía una organización permanente cuyos miembros funcionaban como una unidad continua con el propósito común de alcanzar los objetivos de la empresa Joaquín LLDM.

17. NAASÓN JOAQUÍN GARCÍA, el acusado, era miembro de la empresa Joaquín LLDM y participó en actividades ilegales y de otro tipo para promover la conducta de los asuntos de la empresa Joaquín LLDM. En diversos momentos relevantes para la acusación, incluyendo desde diciembre del 2014 hasta la fecha, NAASÓN fue el apóstol de la Iglesia LLDM, líder de la empresa y principal beneficiario de la actividad delictiva de la misma.

18. ROSA SOSA, la acusada, era miembro de la Empresa Joaquín LLDM y participó en actividades ilícitas y de otro tipo para promover la conducta de los asuntos de la Empresa Joaquín LLDM. En diversos momentos relevantes para la acusación, SOSA facilitó y participó en los abusos de NAASÓN y Samuel contra mujeres y niños, entre otras cosas induciendo, persuadiendo, coaccionando y preparando a las víctimas para que fueran abusadas sexualmente por NAASÓN y Samuel, y dirigiendo y organizando a las víctimas para que solicitaran a otros miembros de la Iglesia LLDM a quienes NAASÓN y Samuel pudieran abusar sexualmente.

19. AZALIA RANGEL GARCÍA, la acusada, era miembro de la empresa Joaquín LLDM y participó en actividades ilícitas y de otro tipo para promover la conducta de los asuntos de la empresa Joaquín LLDM. En varias ocasiones relevantes para la acusación, RANGEL GARCÍA facilitó y participó en el abuso de mujeres y niños por parte de NAASÓN, incluyendo forzar, inducir, persuadir, coaccionar y preparar a las víctimas para que fueran abusadas sexualmente por NAASÓN, y dirigiendo y organizando a las víctimas para que solicitaran a otros miembros de la Iglesia LLDM a quienes NAASÓN pudiera abusar sexualmente.

20. EVA GARCÍA DE JOAQUÍN, la acusada, era miembro de la empresa Joaquín LLDM y participó en actividades ilegales y de otro tipo para promover los asuntos de la empresa

Joaquín LLDM. En varias ocasiones relevantes para la acusación, GARCÍA DE JOAQUÍN facilitó y participó en los abusos de Samuel contra niñas y mujeres. GARCÍA DE JOAQUÍN era la esposa de Samuel y la madre de NAASÓN.

21. JORAM NÚÑEZ JOAQUÍN, el acusado, era miembro y asociado de la Empresa Joaquín LLDM y participó en actividades ilegales y de otro tipo para promover los asuntos de la Empresa Joaquín LLDM. En varias ocasiones relevantes para la acusación, NÚÑEZ JOAQUÍN se hizo pasar falsamente por un abogado que trabajaba en nombre de la Iglesia LLDM y utilizó ese artículo profesional para impedir e intentar impedir que las víctimas de los abusos sexuales de los Apóstoles denunciaran los abusos a las fuerzas del orden.

22. SILEM GARCÍA PEÑA, el acusado, era miembro y colaborador de la empresa Joaquín LLDM y participó en actividades ilegales y de otro tipo para promover los asuntos de la empresa Joaquín LLDM. En varias ocasiones relevantes para la acusación, GARCÍA PEÑA actuó como jefe de relaciones públicas de NAASÓN y de la Iglesia LLDM y utilizó ese cargo para impedir que las víctimas de los abusos sexuales de los apóstoles denunciaran los abusos a las fuerzas del orden.

### **Objetivos de la empresa Joaquín LLDM**

23. Los propósitos de la Empresa Joaquín LLDM incluían los siguientes:
- a. Satisfacer sexualmente a Aarón, Samuel y NAASÓN JOAQUÍN GARCÍA, el acusado, cuando cada uno de ellos era apóstol y líder de la empresa Joaquín LLDM, incluso mediante la explotación de niños y mujeres y la creación de fotografías y vídeos sexualmente explícitos de niños.
  - b. Permitir a NAASÓN y a otros miembros y asociados de la empresa Joaquín LLDM cometer actos ilícitos, entre ellos violencia sexual, tráfico sexual, trabajo forzoso, coacción

e incitación para participar en actividades sexuales ilícitas, estructuración de dinero, contrabando de grandes cantidades de dinero en efectivo y otros delitos, así como ocultar la comisión de dichos actos.

c. Enriquecimiento de determinados miembros y asociados de la Empresa Joaquín LLDM, y en particular de cada uno de sus líderes, incluyendo a NAASÓN JOAQUÍN GARCÍA, el acusado, y miembros de su familia.

d. Asegurar la lealtad y obediencia absoluta de los miembros de la Empresa Joaquín LLDM y la Iglesia LLDM, incluso mediante la manipulación y la coacción.

e. Preservar, proteger, promover y mejorar el poder y la influencia de la empresa Joaquín LLDM y sus miembros y asociados mediante la coacción, la violencia, las amenazas de violencia y el abuso emocional, físico y sexual.

f. Proteger la Empresa Joaquín LLDM y a sus miembros y asociados, incluyendo a NAASÓN, de la detección y el enjuiciamiento por parte de las autoridades policiales mediante actos de intimidación, manipulación, destrucción de pruebas y amenazas de represalias contra las personas que hayan sido testigos de los delitos cometidos por los miembros y asociados de la Empresa Joaquín LLDM.

#### **Medios y métodos de la empresa Joaquín LLDM**

24. Entre los medios y métodos utilizados por los miembros y asociados para llevar a cabo y participar en la gestión de los asuntos de la empresa Joaquín LLDM se encuentran los siguientes:

a. Cada apóstol de la empresa Joaquín LLDM, incluyendo a NAASÓN JOAQUÍN GARCÍA, el acusado, junto con otros miembros de la empresa Joaquín LLDM, ejercieron el poder y la influencia de la Iglesia LLDM para atraer, manipular y coaccionar a

víctimas menores y adultas para que entraran en la órbita del apóstol a menudo, con el pretexto de servir al apóstol para recibir bendiciones religiosas. ROSA SOSA, AZALIA RANGEL GARCÍA y EVA GARCÍA DE JOAQUÍN, las acusadas, y otros miembros de la empresa Joaquín LLDM, actuaron bajo las órdenes de NAASÓN y su padre, Samuel, para utilizar la fuerza, amenazas de fuerza, coacción y fraude con el fin de obligar a las víctimas, entre ellas la víctima menor número 1, la víctima menor número 2, la víctima menor número 3, la víctima menor número 4, la víctima menor número 5, la víctima número 6, la víctima número 7, la víctima menor número 8, la víctima menor número 9 y la víctima menor 10, a participar en actos sexuales comerciales. A cambio de estos actos sexuales, NAASÓN, SOSA, RANGEL GARCÍA y GARCÍA DE JOAQUÍN, entre otros miembros de la Empresa, proporcionaron a las víctimas, entre otras cosas, alojamiento, viajes, la promesa de bendiciones religiosas y la salvación eterna, entradas para conciertos y parques de atracciones, y la evitación de la condenación eterna. SOSA, RANGEL GARCÍA y otros también obtuvieron puestos de poder en la empresa Joaquín LLDM por facilitar y participar en el tráfico sexual de la empresa Joaquín LLDM y por exigir a las víctimas que mantuvieran relaciones sexuales con el Apóstol y con otras personas siguiendo las instrucciones del Apóstol.

b. Los miembros de la empresa Joaquín LLDM, entre ellos NAASÓN, SOSA, RANGEL GARCÍA y GARCÍA DE JOAQUÍN, facilitaron el plan de tráfico sexual de la empresa tomando medidas para garantizar que NAASÓN y su padre tuvieran acceso a víctimas a las que podían abusar sexualmente a su antojo. NAASÓN, SOSA, RANGEL GARCÍA, GARCÍA DE JOAQUÍN y otros ordenaron a muchas de las víctimas que residieran en las casas del Apóstol en Guadalajara, México, y Los Ángeles, California, siempre que NAASÓN o su padre se alojaran en una de esas casas. Mientras residían con NAASÓN, las víctimas recibían alojamiento y comida a cargo del Apóstol.

c. Los miembros de la empresa Joaquín LLDM, entre ellos NAASÓN, SOSA, RANGEL GARCÍA y GARCÍA DE JOAQUÍN, utilizaron la coacción y la fuerza para obligar a las víctimas a participar en actos sexuales con fines comerciales. NAASÓN y sus cómplices mantuvieron el control sobre las víctimas manipulando y abusando de la cultura de la Iglesia LLDM, que enseñaba la obediencia y la devoción absoluta al Apóstol. Muchas de las víctimas habían sido miembros de la Iglesia LLDM desde que eran niños pequeños; en algunos casos, las familias de las víctimas habían sido miembros de la Iglesia LLDM durante generaciones antes de que nacieran las víctimas. Al haber sido criadas en la Iglesia LLDM, las víctimas creían que servir al Apóstol les reportaría bendiciones religiosas, mientras que cuestionar, dudar o desobedecer al Apóstol era un pecado que podía llevar a la condenación eterna, y abandonar la Iglesia LLDM significaría el fin de cualquier relación con los miembros de su familia o amigos dentro de la Iglesia LLDM. Como resultado, NAASÓN, SOSA, RANGEL GARCÍA, GARCÍA DE JOAQUÍN y otros pudieron manipular y coaccionar a las víctimas para que participaran en actos sexuales comerciales, prometiéndoles bendiciones si se sometían al abuso y amenazándolas con la exclusión y la condenación eterna si se resistían a NAASÓN o a su padre. En muchas ocasiones, esas amenazas y actos de manipulación fueron suficientes para que las víctimas se vieran obligadas a participar en actos sexuales comerciales. En otras ocasiones, NAASÓN, RANGEL GARCÍA, GARCÍA DE JOAQUÍN y otros utilizaron, y ayudaron e incitaron a utilizar, la fuerza física para inmovilizar y violar a las víctimas .

d. Los miembros de la empresa Joaquín LLDM, entre ellos NAASÓN, SOSA, RANGEL GARCÍA y GARCÍA DE JOAQUÍN, también dirigieron a muchas de las víctimas, incluidas la víctima menor de edad 1, la víctima menor de edad 2, la víctima menor de edad 4, la Víctima Menor 5, la Víctima 6 y la Víctima 7, a viajar con NAASÓN y Samuel cada vez que estos

viajaban desde Los Ángeles, California, y México a diversos destinos dentro de los Estados Unidos, incluyendo Nueva York, Nueva York, y alrededor del mundo, incluyendo Malasia, el Reino Unido, España, Portugal, Polonia, Sudáfrica, Australia y otros lugares, para que el Apóstol pudiera abusar de las víctimas cuando quisiera. SOSA, RANGEL GARCÍA, GARCÍA DE JOAQUÍN y otros miembros de la Iglesia LLDM que trabajaban bajo las órdenes de NAASÓN o de su padre reservaban los viajes y el alojamiento en hoteles para las víctimas durante estos viajes. NAASÓN y su padre abusaron sexualmente y violaron a las víctimas durante estos viajes, a menudo con la ayuda directa de SOSA, RANGEL GARCÍA, GARCÍA DE JOAQUÍN y otros.

e. Los miembros de la empresa Joaquín LLDM, incluidos NAASÓN, SOSA y RANGEL GARCÍA, se comunicaban y ordenaban a otros que se comunicaran con víctimas menores en Los Ángeles, California, México y otros lugares, incluidas la víctima menor 8, la víctima menor de edad n.º 9, la víctima menor de edad n.º 10 y la víctima menor de edad n.º 11, a través de llamadas y aplicaciones de mensajería en sus teléfonos móviles, para indicarles que acudieran a lugares concretos en momentos concretos para que NAASÓN pudiera abusar sexualmente de las víctimas menores de edad, y hacer que otros adultos abusaran sexualmente de las víctimas menores de edad para la gratificación sexual de NAASÓN y crear fotografías y grabaciones de vídeo de las víctimas menores de edad participando en conductas sexualmente explícitas.

f. Los miembros de la empresa Joaquín LLDM, incluidos NAASÓN y RANGEL GARCÍA, manipularon y coaccionaron a víctimas menores de edad en Los Ángeles, California, México y otros lugares, entre ellas la víctima menor de edad n.º 8, la víctima menor de edad n.º 9, la víctima menor de edad n.º 10, la víctima menor de edad n.º 11, la víctima menor de edad 12 y la víctima menor de edad 13, para que participaran en conductas sexualmente explícitas

con el fin de producir fotografías y vídeos de dichas conductas para la gratificación sexual de NAASÓN. Siguiendo las instrucciones de NAASÓN, RANGEL GARCÍA y otras personas utilizaron teléfonos móviles y otros equipos de grabación para capturar estas fotografías y vídeos que contenían pornografía infantil, y luego enviaron las fotografías y los vídeos a NAASÓN a través de aplicaciones de mensajería móvil y comunicaciones por Internet. NAASÓN dirigió muchos detalles de estas fotografías y vídeos, exigiendo a los captadores que se aseguraran de que las víctimas menores se depilaran todo el vello corporal, incluido el vello púbico, y proporcionando instrucciones explícitas sobre los actos sexuales concretos que quería que realizaran las víctimas menores. NAASÓN almacenó estas fotografías y vídeos en su teléfono móvil, iPad, ordenadores y discos duros externos que llevaba consigo para poder acceder a la pornografía infantil cuando quisiera, incluso durante los viajes interestatales e internacionales de NAASÓN, incluidos los viajes a Nueva York, Nueva York, y los viajes que incluían vuelos que sobrevolaban las aguas del Distrito Sur de Nueva York.

g. Los miembros y asociados de la Empresa Joaquín LLDM, entre ellos NAASÓN, SOSA, RANGEL GARCÍA y GARCÍA DE JOAQUÍN, mantuvieron el control sobre ciertos miembros de la Iglesia LLDM, incluidas las víctimas de los abusos sexuales del Apóstol, a quienes obligaban a trabajar largas jornadas con pocas horas de sueño y sin remuneración, manipulándolos y coaccionándolos mediante la corrupción de la doctrina de la Iglesia LLDM por parte de la Empresa. Estos miembros de la Iglesia LLDM creían que sufrirían el ostracismo y la condenación eterna si no cumplían con sus órdenes de trabajo. Las víctimas no solo estaban obligadas a mantener relaciones sexuales con NAASÓN cuando éste lo exigía, sino también a limpiar las casas de NAASÓN en Los Ángeles, California, México y otros lugares; servir a NAASÓN y a los miembros de la familia Joaquín en la mesa; hacer y deshacer sus maletas para

cualquier viaje; y, en general, atender todas las necesidades de NAASÓN sin recibir ninguna compensación económica.

h. Cuando las víctimas, los testigos de los abusos y otros miembros de la Iglesia LLDM amenazaron la autoridad y la reputación del apóstol, los miembros y asociados de la empresa Joaquín LLDM, incluidos NAASÓN, JORAM NÚÑEZ JOAQUÍN y SILEM GARCÍA PEÑA, los acusados, participaron y dirigieron actos y amenazas de violencia, así como amenazas de daño a la reputación y ostracismo en Los Ángeles, California, México y otros lugares.

i. Los miembros y asociados de la empresa Joaquín LLDM, incluidos NAASÓN y otros miembros de la familia Joaquín, obtuvieron una gran fortuna a través de la Iglesia LLDM, entre otras cosas utilizando los diezmos y otras ofrendas en efectivo de los miembros de la Iglesia LLDM para beneficio personal de la familia Joaquín. Los miembros de alto rango de la Iglesia LLDM recogían el dinero en efectivo en diversas sedes de la Iglesia LLDM y lo transportaban a lugares de almacenamiento hasta que se utilizaba para beneficio personal del Apóstol. Bajo las órdenes de NAASÓN, sus preparadores hacían que el dinero en efectivo cruzara las fronteras estatales e internacionales (entre otros lugares, entre Estados Unidos, México y Canadá) entregándoselo a víctimas que viajaban con NAASÓN. A las víctimas se les solía entregar algo menos de 10,000 dólares para evitar la obligación de declarar el dinero. Una vez llegados al destino de NAASÓN, los miembros de la organización recogían el dinero en efectivo de las víctimas, y NAASÓN y otros miembros de la familia Joaquín lo utilizaban para su beneficio personal.

j. Los miembros y asociados de la empresa Joaquín LLDM, incluidos NAASÓN y otros miembros de la familia Joaquín, también hicieron que otros miembros de la Iglesia LLDM actuaran como compradores ficticios de casas y otros activos en diversos lugares

de Estados Unidos y México para evitar ser propietarios de dichos bienes a su nombre. NAASÓN y otros miembros y asociados de la empresa Joaquín LLDM identificaban a miembros de la Iglesia LLDM que eran solventes y les indicaban que solicitaran hipotecas para comprar propiedades a su nombre. A continuación, esos miembros presentaban solicitudes hipotecarias falsas a bancos de los Estados Unidos para comprar propiedades específicas, a pesar de saber que NAASÓN y otros miembros de la familia Joaquín serían los verdaderos propietarios de las propiedades.

k. Cuando la autoridad y la reputación de NAASÓN se vieron amenazadas por la publicidad negativa tras su detención por cargos estatales de abuso sexual en California en junio del 2019 o en torno a esa fecha, miembros y asociados de la empresa Joaquín LLDM, entre ellos NÚÑEZ JOAQUÍN y GARCÍA PEÑA, presionaron a los testigos y a las víctimas para que no cooperaran con las fuerzas del orden, entre otras cosas presionando a las víctimas para que firmaran declaraciones falsas en las que negaban haber sufrido ningún tipo de abuso, ordenando repetidamente a los pastores de la Iglesia LLDM que pronunciaran sermones en los que tildaban de mentirosas a las víctimas que habían dado un paso al frente, y ordenando a los miembros de la Iglesia LLDM que no denunciaran ninguna otra acusación de abuso y que cortaran todo contacto con las víctimas que hubieran alzado la voz. NÚÑEZ JOAQUÍN y otros también recopilaron y destruyeron pruebas físicas y documentales de los abusos y otros delitos de NAASÓN para ocultarlos de las fuerzas del orden.

### **LA CONSPIRACIÓN DEL CRIMEN ORGANIZADO**

25. Desde por lo menos el 15 de octubre de 1970, hasta por lo menos agosto del 2025, en el Distrito Sur de Nueva York y en otros lugares, NAASÓN JOAQUÍN GARCÍA, ROSA SOSA, AZALIA RANGEL GARCÍA, EVA GARCÍA DE JOAQUÍN, JORAM NÚÑEZ JOAQUÍN y SILEM GARCÍA PEÑA, los acusados, y otras personas conocidas y desconocidas,

empleados y asociados de “Empresa Joaquín LLDM”, una empresa dedicada a actividades que afectaban al comercio interestatal y exterior, se combinaron, conspiraron, confederaron y acordaron entre sí, a sabiendas, de violar el artículo 18, del Código de los Estados Unidos, sección 1962(c), es decir, llevar a cabo y participar, directa e indirectamente, en la gestión de uno de los asuntos de la empresa Joaquín LLDM mediante un patrón de actividad delictiva, tal y como se define en el artículo 18, secciones 1961(1) y 1961(5), del Código de los Estados Unidos, que consistía en:

a. múltiples actos punibles en virtud del Artículo 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 1591 y 2 (relativos a la trata de personas);

b. múltiples actos punibles en virtud del artículo 18, secciones 2421, 2422 y 2, del Código de los Estados Unidos (relacionados con el transporte y la incitación a viajar con el fin de participar en actividades sexuales ilegales y la incitación de menores a participar en actividades sexuales ilegales);

c. múltiples actos punibles en virtud del Artículo 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 2423 y 2 (relativos a viajar para participar en conductas sexuales ilícitas y participar en conductas sexuales ilícitas en el extranjero);

d. múltiples actos punibles en virtud del Artículo 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 2251, 2252 y 2 (relativos a la explotación sexual de menores);

e. múltiples actos punibles en virtud del artículo 18, secciones 1589 y 2, del Código de los Estados Unidos (relativos al trabajo forzoso);

f. múltiples actos punibles en virtud del artículo 18, secciones 1344 y 2, del Código de los Estados Unidos (relativos al fraude a instituciones financieras); y

g. múltiples actos punibles en virtud de la Ley de Notificación de Transacciones Monetarias y Extranjeras, Artículo 31, Código de los Estados Unidos, Secciones 5324, 5332 y 2 (relacionados con la estructuración del dinero y el contrabando de dinero en efectivo a gran escala).

26. Formaba parte de la conspiración que NAASÓN JOAQUÍN GARCÍA, ROSA SOSA, AZALIA RANGEL GARCÍA, EVA GARCÍA DE JOAQUÍN, JORAM NÚÑEZ JOAQUÍN y SILEM GARCÍA PEÑA, los acusados, acordaran que un conspirador cometiera al menos dos actos de actividad delictiva organizada en el ejercicio de los asuntos de la Empresa Joaquín LLDM.

**NOTIFICACIÓN DE FACTORES ESPECIALES PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA**

27. En mayo y junio del 2015, aproximadamente, en el Distrito Sur de Nueva York, el Distrito de Nueva Jersey y otros lugares, NAASÓN JOAQUÍN GARCÍA y AZALIA RANGEL GARCÍA, los acusados, a sabiendas, en el comercio interestatal y exterior y afectando a este, reclutaron, incitaron, albergaron, transportaron, proporcionaron, obtuvieron, anunciaron, mantuvieron, patrocinaron y solicitaron por cualquier medio a una persona, a saber la Víctima 7, a sabiendas y con imprudente desprecio del hecho de que se utilizarían medios de fuerza, amenazas de fuerza, fraude y coacción, tal y como se describe en el Artículo 18, del Código de los Estados Unidos, sección 1591(e)(2), y cualquier combinación de dichos medios, se utilizarían para obligar a la persona a participar en un acto sexual comercial, y ayudaron e incitaron, y causaron deliberadamente lo mismo, en violación del artículo 18, del Código de los Estados Unidos, secciones 1591(a)(1), 1591(b)(1) y 2.

28. En abril de 2017, aproximadamente, en el Distrito Central de California y en otros lugares, NAASÓN JOAQUÍN GARCÍA, AZALIA RANGEL GARCÍA y EVA GARCÍA DE

JOAQUÍN, los acusados, a sabiendas, en y afectando al comercio interestatal y exterior, reclutaron, incitaron, albergaron, transportaron, proporcionaron, obtuvieron, anunciaron, mantuvieron, patrocinaron y solicitaron por cualquier medio a una persona, a saber, la Víctima-6, sabiendo y con imprudente desprecio del hecho de que se utilizarían medios de fuerza, amenazas de fuerza, fraude y coacción, tal y como se describe en el Artículo 18, del Código de los Estados Unidos, sección 1591(e)(2), y cualquier combinación de dichos medios, se utilizarían para obligar a la persona a participar en un acto sexual comercial, y ayudaron e incitaron, y causaron deliberadamente lo mismo, en violación del artículo 18, del Código de los Estados Unidos, secciones 1591(a)(1), 1591(b)(1) y 2.

29. En julio del 2017, aproximadamente, en el Distrito Sur de Nueva York y en otros lugares, NAASÓN JOAQUÍN GARCÍA y AZALIA RANGEL GARCÍA, los acusados, a sabiendas, en un lugar dentro de los límites de los Estados Unidos y que afecta al comercio interestatal y exterior, reclutaron, incitaron, albergaron, transportaron, proporcionaron, obtuvieron, anunciaron, mantuvieron, patrocinaron y solicitaron por cualquier medio a una persona, a saber, la Víctima 7, a sabiendas y con imprudente desprecio del hecho de que se utilizarían medios de fuerza, amenazas de fuerza, fraude y coacción, tal y como se describen en el Artículo 18, Código de los Estados Unidos, Sección 1591(e)(2), y cualquier combinación de dichos medios, para obligar a la persona a participar en un acto sexual comercial, y ayudaron e incitaron, y causaron deliberadamente lo mismo, en violación del Artículo 18, del Código de los Estados Unidos, Secciones 1591(a)(1), 1591(b)(1) y 2.

(Artículo 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 1962(d) y 1963(a).)

**SEGUNDO CARGO**  
**(Conspiración para cometer el tráfico sexual)**

El Gran Jurado acusa además:

30. Desde al menos diciembre del 2014 hasta al menos agosto del 2025, en el Distrito Sur de Nueva York, el Distrito Central de California, el Distrito de Nueva Jersey y otros lugares, NAASÓN JOAQUÍN GARCÍA, ROSA SOSA, AZALIA RANGEL GARCÍA y EVA GARCÍA DE JOAQUÍN , los acusados, y otras personas conocidas y desconocidas, en y afectando al comercio interestatal y exterior, se combinaron, conspiraron, confederaron y acordaron entre sí y con otros, a sabiendas, para violar el Artículo 18, Código de los Estados Unidos, Sección 1591.

31. Era parte y objetivo de la conspiración que NAASÓN JOAQUÍN GARCÍA, ROSA SOSA, AZALIA RANGEL GARCÍA y EVA GARCÍA DE JOAQUÍN, los acusados, y otros conocidos y desconocidos, reclutarían, incitarían, albergarían, transportarían, proporcionarían, obtendrían y mantendrían por cualquier medio a personas, a sabiendas y con imprudente desprecio del hecho de que se utilizarían medios de fuerza, amenazas de fuerza, fraude y coacción, tal y como se describe en el Artículo 18, del Código de los Estados Unidos, sección 1591(e)(2), y cualquier combinación de dichos medios, se utilizarían para obligar a las personas a participar en actos sexuales con fines comerciales, en violación del artículo 18, del Código de los Estados Unidos, secciones 1591(a)(1) y (b)(1), a saber, NAASÓN, SOSA, RANGEL GARCÍA, GARCÍA DE JOAQUÍN y otros conocidos y desconocidos, acordaron traficar con miembros de la Iglesia LLDM, incluidos la víctima menor de edad 5, la víctima 6, la víctima 7, la víctima menor de edad 8, la Víctima Menor 9 y la Víctima Menor 10, a sabiendas y con imprudente desprecio del hecho de que serían obligados a participar en actos sexuales comerciales mediante el uso de la fuerza, amenazas de fuerza, fraude y coacción, tal y como se describe con más detalle en los párrafos 11 y 24.a hasta 24.d .

32. Era además parte y objetivo de la conspiración que NAASÓN JOAQUÍN GARCÍA y AZALIA RANGEL GARCÍA, los acusados, y otras personas conocidas y desconocidas, reclutaran, incitaran, albergaran, transportaran, proporcionaran, obtuvieran y mantuvieran por cualquier medio a personas, a sabiendas y con imprudente desprecio del hecho de que dichas personas no habían cumplido los 18 años de edad y serían obligadas a participar en actos sexuales con fines comerciales, y habiendo tenido oportunidades razonables para observar a dichas personas, en violación del Artículo 18, del Código de los Estados Unidos, secciones 1591(a)(1), (b)(2) y (c), a saber, NAASÓN y RANGEL GARCÍA, y otros conocidos y desconocidos, acordaron traficar con miembros de la Iglesia LLDM mayores de catorce años y menores de dieciocho, incluidos la víctima menor de edad n.º 8, la víctima menor de edad n.º 9, la víctima menor de edad n.º 10 y la víctima menor de edad n.º 11, a sabiendas y con imprudencia temeraria de que se les obligaría a participar en actos sexuales comerciales, tal y como se describe con más detalle en los párrafos 11, 24.a a 24.c, y 24.e a 24.f.

(Artículo 18, Código de los Estados Unidos, Sección 1594(c).)

**TERCER CARGO**  
***(Trata sexual mediante el uso de la fuerza, el fraude y la coacción)***  
***(Víctima 7)***

El Gran Jurado imputa además:

33. En julio del 2017, aproximadamente, en el Distrito Sur de Nueva York y en otros lugares, NAASÓN JOAQUÍN GARCÍA y AZALIA RANGEL GARCÍA, los acusados, en el comercio interestatal y exterior, y afectando a dicho comercio, reclutaron, incitaron, albergaron, transportaron, proporcionaron, obtuvieron, anunciaron, mantuvieron, patrocinaron y solicitaron por cualquier medio a una persona, a sabiendas y con imprudente desprecio del hecho de que se utilizarían medios de fuerza, amenazas de fuerza, fraude y coacción, tal y como se describen en el

Artículo 18, del Código de los Estados Unidos, sección 1591(e)(2), y cualquier combinación de dichos medios, serían utilizados para hacer que la persona participara en un acto sexual comercial, y ayudaron e incitaron, y causaron deliberadamente lo mismo, a saber, NAASÓN y RANGEL GARCÍA traficaron con la Víctima-7 a sabiendas y con imprudente desprecio por el hecho de que la Víctima-7 estaba siendo obligada a participar en actos sexuales comerciales como resultado de la fuerza, amenazas de fuerza, fraude y coacción, y una combinación de dichos medios, tal y como se describe con más detalle en los párrafos 11 , 24.a a 24.d , y 29 .

(Artículo 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 1591(a) y (b)(1), y 2.)

**CUARTO CARGO**  
***(Inducción a viajar para participar en actividades sexuales ilegales )***  
***(Víctima 7)***

El Gran Jurado imputa además:

34. En julio del 2017, aproximadamente, en el Distrito Sur de Nueva York y en otros lugares, NAASÓN JOAQUÍN GARCÍA y AZALIA RANGEL GARCÍA, los acusados, a sabiendas persuadieron, indujeron, incitaron y coaccionaron a una persona para que viajara entre estados y al extranjero con el fin de participar en actividades sexuales por las que se puede acusar a una persona de un delito penal, e intentaron, ayudaron y colaboraron, y causaron deliberadamente lo mismo, a saber, NAASÓN y RANGEL GARCÍA persuadieron, indujeron, incitaron y coaccionaron a la Víctima-7 para que viajara desde Sudáfrica a Nueva York, Nueva York, con el fin de que NAASÓN y RANGEL GARCÍA pudieran participar e intentar participar en actividades sexuales ilegales con la Víctima-7, en violación de los artículos 130.35, 130.50, 130.25, 130.40, 130.55 y 130.52.

(Artículo 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 2422(a) y 2).

**QUINTO CARGO**  
***(Conspiración para explotar sexualmente a menores)***

El Gran Jurado acusa además:

35. Desde al menos diciembre del 2014 hasta al menos junio del 2019, en el Distrito Sur de Nueva York y en otros lugares, NAASÓN JOAQUÍN GARCÍA y AZALIA RANGEL GARCÍA, los acusados, y otras personas conocidas y desconocidas, se unieron, conspiraron, confederaron y acordaron entre sí y con los demás, a sabiendas, para violar el Artículo 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2251(a).

36. Era parte y objetivo de la conspiración que NAASÓN JOAQUÍN GARCÍA y AZALIA RANGEL GARCÍA, los acusados, y otras personas conocidas y desconocidas, emplearan, utilizaran, persuadieran, indujeran, incitaran y coaccionaran a menores para que participaran en conductas sexualmente explícitas con el fin de producir representaciones visuales de dichas conductas y con el fin de transmitir representaciones visuales en directo de dichas conductas, sabiendo y teniendo motivos para saber que dichas representaciones visuales serían transportadas y transmitidas utilizando medios e instalaciones de comercio interestatal y exterior y en y afectando al comercio interestatal y exterior, y enviadas por correo, y que dichas representaciones visuales fueron producidas y transmitidas utilizando materiales que habían sido enviados por correo, enviadas y transportadas en y afectando al comercio interestatal y exterior por cualquier medio, incluido el ordenador, y dichas representaciones visuales fueron transportadas y transmitidas utilizando medios e instalaciones de comercio interestatal y exterior y en y afectando al comercio interestatal y exterior y enviadas por correo, a saber, NAASÓN y RANGEL GARCÍA acordaron inducir, utilizar, persuadir, incitar y coaccionar a víctimas menores, incluyendo a la víctima menor 8, la víctima menor 9, la víctima menor 10, la Víctima Menor 11, la Víctima Menor 12 y la Víctima Menor 13, todas ellas menores de dieciocho años, a participar

en conductas sexualmente explícitas con el fin de crear fotografías y vídeos sexualmente explícitos que fueron transmitidos a NAASÓN a través del correo electrónico y aplicaciones de mensajería móvil para la gratificación sexual de NAASÓN, y que NAASÓN y RANGEL GARCÍA transportaron, entre otras ocasiones, en junio de 2015 en un vuelo desde Portugal a Newark, Nueva Jersey, que sobrevoló las aguas del Distrito Sur de Nueva York, y en julio del 2017 desde Sudáfrica a Nueva York, Nueva York, tal y como se describe con más detalle en los párrafos 11 y 24.f .

(Artículo 18, Código de los Estados Unidos, secciones 2251(a) y (e).)

**SEXTO CARGO**  
***(Empresa dedicada a la explotación infantil)***

El Gran Jurado imputa además:

37. Desde al menos diciembre del 2014 hasta al menos junio de 2019, en el Distrito Sur de Nueva York y en otros lugares, NAASÓN JOAQUÍN GARCÍA y AZALIA RANGEL GARCÍA, los acusados, y otras personas conocidas y desconocidas, participaron a sabiendas en una empresa de explotación infantil, es decir, los acusados violaron la Sección 1591, Capítulo 110 (excepto los artículos 2257 y 2257A) y Capítulo 117 (relativo a víctimas menores de edad) del Artículo 18 del Código de los Estados Unidos, y lo hicieron como parte de una serie de delitos graves que constituyen tres o más incidentes separados y en los que participaron más de una víctima, y en concierto con otras tres o más personas, a saber, NAASÓN, RANGEL GARCÍA y otros conocidos y desconocidos, cometieron una serie de delitos graves contra múltiples víctimas menores, entre ellas la víctima menor 8, la víctima menor 9, la víctima menor , la víctima menor 11, la víctima menor 12 y la víctima menor 13, incluyendo, entre otros, delitos graves contra:

a. Artículo 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 1591(a), (b)(1), (b)(2), (c) y 2, a saber, en el Distrito Central de California y en otros lugares, NAASÓN JOAQUÍN GARCÍA y AZALIA RANGEL GARCÍA, los acusados, en y afectando al comercio interestatal y

exterior, reclutaron, incitaron, albergaron, transportaron, proporcionaron, obtuvieron y mantuvieron por cualquier medio a personas, a sabiendas y con imprudente desprecio del hecho de que dichas personas no habían cumplido los 18 años de edad y serían obligadas a participar en actos sexuales comerciales, y habiendo tenido oportunidades razonables para observar a dichas personas, ayudaron e incitaron, y causaron deliberadamente lo mismo, actuando conjuntamente y con al menos otra persona, traficando con miembros de la Iglesia LLDM menores de dieciocho años para que participaran en actos sexuales comerciales con NAASÓN, tal y como se describe con más detalle en los párrafos 11 y 24.a hasta 24.c , incluyendo, entre otros, en las siguientes fechas y con las siguientes víctimas menores de edad:

<b>Acusado</b>	<b>Víctima menor</b>	<b>Fechas aproximadas</b>
NAASÓN JOAQUÍN GARCÍA	Víctima menor-8	2017 al 2018
	Víctima menor -9	2017 al 2018
	Víctima menor -10	2017 a 2018
	Víctima menor -11	6 de mayo de 2019
AZALIA RANGEL GARCÍA	Víctima menor -8	2017 al 2018
	Víctima menor -9	2017 al 2018
	Víctima menor -10	2017 al 2018
	Víctima menor -11	6 de mayo del 2019

b. Artículo 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 2251(a) y 2, a saber, en el Distrito Sur de Nueva York, el Distrito Central de California y otros lugares, NAASÓN JOAQUÍN GARCÍA y AZALIA RANGEL GARCÍA, los acusados, emplearon, utilizaron, persuadieron, indujeron, incitaron y coaccionaron a un menor para que participara en conductas sexualmente explícitas, con el fin de producir una representación visual de dichas conductas, sabiendo y teniendo motivos para saber que dicha representación visual sería transportada y

transmitida utilizando medios e instalaciones de comercio interestatal y exterior, y en y afectando al comercio interestatal y exterior, y enviada por correo, y la representación visual fue producida y transmitida utilizando materiales que habían sido enviados por correo, enviados y transportados en y afectando el comercio interestatal y exterior por cualquier medio, incluido el ordenador, y la representación visual fue efectivamente transportada y transmitida utilizando medios e instalaciones de comercio interestatal y exterior y en y afectando al comercio interestatal y exterior y enviada por correo, y ayudaron e incitaron, y causaron deliberadamente, lo mismo, actuando conjuntamente y con al menos otra persona, empleando, utilizando, persuadiendo, induciendo, incitando y coaccionando a miembros de la Iglesia LLDM menores de dieciocho años para que participaran en conductas sexualmente explícitas, capturando fotografías y vídeos que mostraban dichas conductas sexualmente explícitas utilizando teléfonos móviles, cámaras y otros equipos de grabación, y transmitiendo dichas fotografías y vídeos a NAASÓN a través del correo electrónico, aplicaciones de mensajería de teléfonos móviles y comunicaciones por Internet, tal y como se describe con más detalle en los párrafos 11 y 24.f, incluyendo, entre otras, las siguientes fechas en las que participaron las siguientes víctimas menores de edad:

<b>Acusado</b>	<b>Víctima menor de edad</b>	<b>Fechas aproximadas</b>
<b>NAASÓN JOAQUÍN GARCÍA.... <i>Ya continuación en la próxima página</i></b>	Víctima menor -8	28 de diciembre del 2017
		1 de enero del 2018
		15 de enero del 2018
	Víctima menor -9	28 de octubre del 2017
		26 de diciembre del 2017
		28 de diciembre del 2017

<b>Acusado</b>	<b>Víctima menor de edad</b>	<b>Fechas aproximadas</b>
		1 de enero del 2018
		15 de enero del 2018
	Menor víctima-10	28 de diciembre del 2017
		1 de enero del 2018
		15 de enero del 2018
	Menor víctima-11	6 de mayo de 2019
	Víctima menor de edad-12	23 de mayo del 2016
		24 de junio del 2016
		25 de diciembre del 2016
		9 de enero del 2017
		11 de marzo del 2017
	Menor víctima-13	1 de enero del 2018
		15 de enero del 2018
	AZALIA RANGEL GARCÍA	Menor víctima-11

c. Artículo 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 2422(b), 2427 y 2, a saber, en el Distrito Central de California y en otros lugares, NAASÓN JOAQUÍN GARCÍA y AZALIA RANGEL GARCÍA, los acusados, a sabiendas, utilizando instalaciones y medios de comercio interestatal y exterior, persuadieron, indujeron, incitaron y coaccionaron a personas menores de 18 años para que participaran en actividades sexuales por las que una persona puede ser acusada de un delito penal, e intentaron hacerlo, y ayudaron e incitaron, y causaron deliberadamente, lo mismo, actuando conjuntamente y con al menos otra persona, mediante el uso de teléfonos móviles, persuadiendo, induciendo, incitando y coaccionando a miembros de la

Iglesia LDDM menores de dieciocho años, incluidos, entre otros, la víctima menor 8, la víctima menor 9, la víctima menor 10, la víctima menor 11, la víctima menor 12 y la víctima menor 13, para participar en actividades sexuales ilegales con NAASÓN, para participar en actividades sexuales ilegales con otros adultos para la gratificación sexual de NAASÓN, y para participar en conductas sexualmente explícitas que fueron grabadas utilizando teléfonos móviles, cámaras y otros equipos de grabación, en violación del Artículo 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2251(a), Código Penal de California §§ 261.5(a), (c) y (d) (2011), California Penal Code §§ 287(a), (b)(1), (b)(2) y (c)(2)(C) (2019), California Penal Code §§ 288(c)(1) (2010) y Código Penal de California §§ 288a(a), (b)(1), (b)(2) y (c)(2)(C) (2013) , tal y como se describe con más detalle en los párrafos 11 y 24.e hasta 24.f .

d. Artículo 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 2252A(a)(5)(B) y 2, a saber, en el Distrito Sur de Nueva York, el Distrito Central de California y otros lugares, NAASÓN JOAQUÍN GARCÍA y AZALIA RANGEL GARCÍA, los acusados, poseyeron y accedieron a sabiendas con la intención de ver un libro, revista, publicación periódica, película, cintas de vídeo, discos informáticos y otros materiales que contenían imágenes de pornografía infantil que habían sido enviados por correo, transportados y distribuidos utilizando medios e instalaciones de comercio interestatal y exterior y que afectaban al comercio interestatal y exterior por cualquier medio, incluido el ordenador, y que habían sido producidos utilizando materiales que habían sido enviados por correo, transportados y distribuidos en el comercio interestatal y exterior por cualquier medio, incluido el ordenador, y ayudaron e incitaron, y causaron deliberadamente, lo mismo, actuando conjuntamente y con al menos otra persona, poseyendo fotografías y vídeos de menores de edad participando en conductas sexualmente explícitas que habían sido guardados en los dispositivos de almacenamiento electrónico de NAASÓN (1) en junio

del 2015, aproximadamente, en un vuelo de Portugal a Newark, Nueva Jersey, que sobrevoló las aguas del Distrito Sur de Nueva York, (2) en julio del 2017, en Nueva York, Nueva York, y (3) en junio del 2019, en Los Ángeles, California, entre otras ocasiones.

(Artículo 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 2252A(g).)

### **ALEGACIONES DE DECOMISO**

38. Como resultado de la comisión del delito alegado en el primer cargo de esta acusación, NAASÓN JOAQUÍN GARCÍA, ROSA SOSA, AZALIA RANGEL GARCÍA, EVA GARCÍA DE JOAQUÍN, JORAM NÚÑEZ JOAQUÍN y SILEM GARCÍA PEÑA, los acusados, perderán a favor de los Estados Unidos, de conformidad con el Artículo 18, Código de los Estados Unidos, Sección 1963, todos y cada uno de los intereses que los acusados adquirieron o mantuvieron en violación del Artículo 18, Código de los Estados Unidos, Sección 1962; todos y cada uno de los intereses, valores, reclamaciones y derechos contractuales de cualquier tipo que constituyan una fuente de influencia sobre la empresa mencionada y descrita en el presente documento, que los acusados establecieron, operaron, controlaron, dirigieron y participaron en la dirección de la misma, en violación del Artículo 18, Código de los Estados Unidos, Sección 1962; y todos y cada uno de los bienes que constituyan y se deriven de los ingresos obtenidos, directa o indirectamente, del delito alegado en el primer cargo de la presente acusación, incluyendo, entre otros, una suma de dinero en moneda estadounidense que represente el importe de los ingresos atribuibles a la comisión de dicho delito y los siguientes bienes específicos (en conjunto, los «Bienes Específicos»):

- a. 112 North Arizona Avenue, Los Ángeles, California 90022
- b. 113 North Arizona Avenue, Los Ángeles, California 90022
- c. 112 North Dangler Avenue, Los Ángeles, California 90022

- d. 28899 San Timoteo Canyon Road, Redlands, California 92373
- e. iPad de Apple con teclado/funda, número de serie: DLXWM1AUHPJ4
- f. Apple iPhone con funda negra y sin número de serie visible
- g. iPhone blanco de Apple en una funda rosa sin número de serie visible
- h. iPhone de Apple dorado, número de serie: DCYQQ3A26K61
- i. Dos memorias USB Kingston Hyper Predator de 1 terabyte
- j. Una memoria USB Kingston Hyper Predator de 512 gigabytes
- k. Dos memorias USB Sandisk Cruzer Glide de 32 gigabytes
- l. Memoria USB Sandisk Cruzer Glide de 64 gigabytes
- m. Memoria USB Maxel de 4 gigabytes
- n. Memoria USB HP de 32 gigabytes
- o. Memoria USB Kingston DTSE9 de 32 gigabytes
- p. iPhone negro de Apple con la pantalla rota y sin número de serie visible
- q. Ordenador portátil Apple, número de serie: C02T815HH3QD
- r. Disco duro Seagate DirecTV, número de serie: NA7090F8
- s. Receptor DirecTV modelo H44-500, número de serie:

D44HA4RWXG0117

- t. Caja Spectrum modelo E31T2V1, número de serie: 330539463
- u. iPhone de Apple, modelo A1533, IMEI: 013849000254529
- v. Teléfono móvil Nokia modelo E72-2, IMEI: 356030033108736
- w. Apple iPhone modelo A1428, IMEI: 013431007157565
- x. iPad Apple de 64 gigabytes, modelo A1430, número de serie:

DMPJ69SBDVGJ

- y. iPad de Apple, modelo A1432 con pantalla rota, número de serie: F7PL7DJSF196
- z. Apple iPhone modelo A1522, IMEI: 354392063390523
- aa. Memoria USB BMW
- bb. Disco compacto con la inscripción «FOTOS PARA SILAO»
- cc. Teléfono móvil Nokia serie E, IMEI: 356030030484163
- dd. Teléfono móvil Nokia serie E, IMEI: 356030030326075
- ee. Teléfono móvil Nokia serie E, IMEI: 352925020341402
- ff. Disco duro externo de 250 gigabytes, número de serie: 96200-41001-055
- gg. Memoria USB Kingston DTSE9 plateada de 8 gigabytes
- hh. Memoria USB Staples FC 27988
- ii. Memoria flash Sandisk negra de 8 gigabytes
- jj. Ordenador de sobremesa Apple iMac de 26 pulgadas sin número de serie

visible

- kk. Disco duro Apple TV modelo A1625, número de serie: C07T77D7G9RM

39. Como resultado de la comisión de los delitos alegados en los cargos segundo y tercero de la presente acusación, NAASÓN JOAQUÍN GARCÍA, ROSA SOSA, AZALIA RANGEL GARCÍA y EVA GARCÍA DE JOAQUÍN, los acusados, perderán a favor de los Estados Unidos, de conformidad con el artículo 18, sección 1594, del Código de los Estados Unidos, todos y cada uno de los bienes, muebles e inmuebles, involucrados, utilizados o destinados a ser utilizados para cometer o facilitar la comisión de dicho delito; todos los bienes, muebles e inmuebles, que constituyan o se deriven de los ingresos obtenidos, directa o indirectamente, como resultado de dichos delitos; y todos los bienes que puedan ser rastreados hasta dichos bienes,

incluyendo, entre otros, una suma de dinero en moneda estadounidense que represente el valor de los bienes involucrados en dichos delitos y los ingresos rastreables hasta la comisión de dichos delitos y los bienes específicos.

40. Como resultado de cometer el delito alegado en el Cuarto Cargo de esta Acusación, NAASÓN JOAQUÍN GARCÍA y AZALIA RANGEL GARCÍA, los acusados, perderán a favor de los Estados Unidos, de conformidad con el Artículo 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2428, todos y cada uno de los bienes, muebles e inmuebles, que constituyan o se deriven de los ingresos obtenidos, directa o indirectamente, como resultado de dicho delito; y todos los bienes, muebles o inmuebles, que hayan sido utilizados o destinados a ser utilizados para cometer o facilitar la comisión de dicho delito, incluyendo, entre otros, una suma de dinero en moneda estadounidense que represente el importe de los ingresos atribuibles a la comisión de dicho delito y los bienes específicos.

41. Como resultado de la comisión de los delitos alegados en los cargos quinto y sexto de la presente acusación, NAASÓN JOAQUÍN GARCÍA y AZALIA RANGEL GARCÍA, los acusados, perderán a favor de los Estados Unidos, de conformidad con el artículo 18, del Código de los Estados Unidos, sección 2253, todos y cada uno de los bienes, muebles e inmuebles, que constituyan o sean rastreables hasta los beneficios brutos u otros ingresos obtenidos de dichos delitos, y todos y cada uno de los bienes, muebles e inmuebles, utilizados o destinados a ser utilizados para cometer o promover la comisión de dichos delitos o rastreables hasta dichos bienes, incluyendo, entre otros, una suma de dinero en moneda estadounidense que represente el importe de los ingresos rastreables hasta la comisión de dichos delitos y los bienes específicos.

**Disposición sobre bienes sustitutivos**

42. Si alguno de los bienes confiscables descritos anteriormente, como resultado de cualquier acto u omisión de NAASÓN JOAQUÍN GARCÍA, ROSA SOSA, AZALIA RANGEL GARCÍA, EVA GARCÍA DE JOAQUÍN, JORAM NÚÑEZ JOAQUÍN y SILEM GARCÍA PEÑA, los acusados:

- a. no pueda localizarse tras el ejercicio de la diligencia debida;
- b. ha sido transferido o vendido a un tercero, o depositada en manos de un tercero;
- c. han sido colocados fuera de la jurisdicción del Tribunal;
- d. han sufrido una disminución sustancial de su valor; o
- e. se han mezclado con otros bienes que no pueden dividirse sin dificultad;

es intención de los Estados Unidos, de conformidad con el artículo 21 del Código de los Estados Unidos, sección 853(p), y el artículo 28 del Código de los Estados Unidos, sección 2461(c), solicitar el decomiso de cualquier otro bien del acusado hasta el valor de los bienes confiscables mencionados anteriormente.

(Artículo 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 1594, 1963, 2428, 2253;  
Artículo 21, Código de los Estados Unidos, Sección 853; y  
Artículo 28, Código de los Estados Unidos, Sección 2461).

\_\_\_\_\_  
PRESIDENTE

\_\_\_\_\_  
JAY CLAYTON  
Fiscal Federal